



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA SUB-17 B
RESOLUCIÓN No. 176 DE 2026
(19 de OCTUBRE de 2026)

“Por medio de la cual se decide de fondo la investigación disciplinaria abierta mediante la Resolución No. 171 de 2026 contra los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE FÚTBOL LA JAULA, con ocasión del partido disputado el 10 de octubre de 2026”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025) y los artículos 5, 134, 141 y 144 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. El sábado 10 de octubre de 2026, a las 16:00 horas, en la Cancha Vereda El Tablazo del municipio de Rionegro (Antioquia), se disputó el partido No. 38 correspondiente a la Cuarta Fase Sub-17B Interclubes 2026, entre los clubes C.D. DIMELO JARA F.C., en condición de local, y LA JAULA, en condición de visitante.
2. El partido fue dirigido por el árbitro ANDRÉS DAVID MANCO QUINTERO, con DIEGO ANDRÉS MURILLO BADILLO como primer asistente, ALEJANDRO HERRERA CANO como segundo asistente y JUAN FELIPE HINCAPIÉ PALACIO como cuarto árbitro, todos del Colegio de Árbitros de Antioquia (ARBIANTIOQUIA).
3. De acuerdo con el Informe arbitral, el encuentro finalizó con marcador de C.D. DIMELO JARA F.C. 2 vs LA JAULA 1, con goles de LUIS FERNANDO GIRALDO DUQUE al minuto 44 y de MATEO RODRÍGUEZ ZAPATA al minuto 45+3, ambos de C.D. DIMELO JARA F.C., y de DANER ALBEIRO DE LA ROSA RAMOS al minuto 64, de LA JAULA. La planilla oficial “Informe del Árbitro” registra como hora de finalización las 17:50.
4. El informe arbitral registra lo siguiente: “Al finalizar el partido el jugador #17 con comet 4861795 Matias Altamar fue expulsado del terreno de juego por emplear gestos humillantes e insultantes contra el banco del equipo local provocado una gresca colectiva y conducta violenta entre los siguientes jugadores:

Club C.D. DIMELO JARA F.C.:

No.	ID COMET	Nombre	Conducta
6	4928797	ZAPATA BUITRAGO, EMANUEL	Conducta Violenta/Golpe en la cara del rival
9	4917818	AGUIRRE OSORIO, MAXIMILIANO	Conducta Violenta/Golpes con patadas y puños
19	6828292	RODRÍGUEZ ZAPATA, MATEO	Conducta Violenta/Golpes con patadas y puños
29	4582407	CONSUEGRA PACHECO, SEBASTIÁN DAVID	Conducta Violenta/Puños en la cara del adversario



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL

Club LA JAULA:

No.	ID COMET	Nombre	Conducta
24	4963303	MONROY HIGGINS, SAMUEL DAVID	Conducta Violenta/Responde con puños y patadas a agresiones de los adversarios
11	5065404	PINILLA OLIVEROS, JOSÉ NICOLÁS	Conducta Violenta/Puños y patadas a un adversario
17	4861795	ALTAMAR NUNCIRA, MATÍAS DE JESÚS	Conducta Violenta/Golpes con patadas a un adversario

INFORME REGISTRAL

DD

MM

AA

LA JAULA:

Al finalizar el partido el jugador #17 con comet #4861795 Matías Altamar fue expulsado del terreno de juego por emplear gestos humillantes e insultantes contra el banco del equipo local provocando una gresca colectiva entre los siguientes jugadores.

Dimecra JAULA F.C.:

#6 Comet 4920792 Emanuel Zapata Buitrago por conducta violenta (golpe en la cara del rival).

#9 Comet 4972813 Maximiliano Aguirre Osorio por conducta violenta (golpes con patadas y puños).

#19 Comet 6828292 Matzo Rodríguez Zapata por conducta violenta (golpes con patadas y puños).

#24 Comet 4502907 Sebastian David Consuegra por conducta violenta (puños en la cara del adversario).

LA JAULA:

#24 Comet 4963303 Samuel David Monroy por conducta violenta (Responde con puños y patadas a agresiones de los adversarios).

#11 Comet 5065404 José Nicolás Pinilla por conducta violenta (puño y patadas a un adversario).

#17 Comet 4861795 Matías De Jesús Altamar por conducta violenta (golpes con patadas a un adversario).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

5. Al expediente se allegaron, además, tres (3) archivos de video en formato digital, que registran los incidentes ocurridos al término del encuentro.

TRÁMITE PROCESAL

6. El Comité tuvo conocimiento de los hechos a través del informe del cuerpo arbitral (planilla oficial, informe anexo y registro en COMET), conforme a los artículos 59 y 60 del Reglamento General, al artículo 137 del CDU-FCF y el inciso segundo del artículo 164 del CDU-FCF, y de los archivos de video allegados al expediente..
7. Por tratarse de una presunta infracción al Reglamento del Campeonato y al CDU-FCF, el Comité aperturó investigación conforme al informe arbitral, según lo previsto en el artículo 141 del CDU-FCF, mediante la Resolución No. 171 del 14 de octubre de 2026, este Comité abrió investigación disciplinaria contra los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y LA JAULA por la presunta infracción del artículo 92, literal C, y del artículo 48 del RGC, en concordancia con el artículo 78, literal f, y el artículo 79, literal c, del CDU-FCF.
8. Corrió traslado de las pruebas relacionadas; concedió el término de un (1) día hábil para presentar descargos, que debían remitirse únicamente al correo juridica@difutbol.org, suscritos por el presidente o el representante legal de cada club; reservó la facultad de decretar pruebas de oficio contra jugadores de manresa individual, incluido la principal prueba como lo es el informe arbitral, y suspendió provisionalmente la participación de ambos clubes hasta la decisión de fondo.
9. Al aperturarse la investigación, la carga de la prueba corresponde a los clubes para desvirtuar el informe arbitral.
10. La Resolución No. 171 de 2026 fue notificada mediante su publicación el 14 de octubre de 2026 de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).
11. En consecuencia, el término corrió durante el jueves 15 de octubre de 2026 y venció a las doce de la noche de ese día (artículos 151 y 152 del CDU-FCF).
12. El 15 de octubre de 2026 desde la cuenta fdimelojara@gmail.com, el club C.D. DIMELO JARA F.C. remitió el escrito titulado “Presentación de Descargos, Alegatos de Defensa y Solicitud de Levantamiento de Suspensión Provisional emitida en la Resolución No. 171 de 2026 (Categoría Sub-17 B)”, suscrito por el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA ISAZA, en calidad de presidente del club.
13. El 15 de octubre de 2026 desde la cuenta reisport@hotmail.es, el club LA JAULA remitió escrito de descargos suscrito por el señor REINALDO RENÉ GARRIDO HUTCHINSON en calidad de presidente y ~~representante~~ representante legal, contentivo de la declaración del señor ELIECER JULIO LARA MENDOZA, inscrito en COMET como entrenador asistente de LA JAULA. En el mismo escrito solicitó la práctica de pruebas del informe arbitral.
14. En atención a los principios de inmediatez y pro competitione (artículos 4 y 135 del CDU-FCF) este Comité fijó el término de **un (1) día hábil** para que los clubes investigados ejerzan su derecho de defensa, con las garantías del artículo 157 del CDU-FCF.
15. Obran en el expediente los siguientes documentos: (i) planilla oficial “Informe del Árbitro” del partido; (ii) informe arbitral anexo, manuscrito; (iii) confirmaciones de nóminas y cuerpo técnico de C.D. DIMELO JARA F.C. y de LA JAULA; (iv) Informe del Partido generado en COMET; (v) tres (3) archivos de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL

video allegados con la apertura ("WhatsApp Video 2026-10-13 at 3.16.03 PM.mp4", "WhatsApp Video 2026-10-13 at 3.16.04 PM.mp4" y "WhatsApp Video 2026-10-13 at 3.16.08 PM.mp4"); (vi) los descargos de ambos clubes y los anexos aportados por LA JAULA, y (vii) el RGC y el CDU-FCF.

PROBLEMA JURÍDICO

16. *Corresponde al Comité determinar si, valorado el informe arbitral junto con los videos, los descargos y las pruebas aportadas, está acreditado que los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y LA JAULA incurrieron en la incorrección de "gresca colectiva entre jugadores" prevista en el literal C del artículo 92 del RGC, en concordancia con el artículo 48 del mismo Reglamento y el literal f del artículo 78 del CDU-FCF; si para ello es relevante que los hechos hayan ocurrido después del pitazo final; a quién corresponde la carga de desvirtuar el informe arbitral, y, en caso de encontrarse acreditada la infracción, cuál es la sanción que corresponde a cada club.*

DE LOS DESCARGOS

Descargos de C.D. DIMELO JARA F.C.

17. *En síntesis, el club manifiesta: (i) que rechaza de manera categórica los actos de violencia, agresiones y conductas antideportivas descritas en el informe arbitral, y presenta disculpas por lo ocurrido; (ii) que es un proyecto social que impacta a cerca de doscientos (200) deportistas y que no puede ser juzgado por conductas individuales aisladas; (iii) que quienes iniciaron, provocaron e incitaron la violencia fueron los jugadores y la tribuna de LA JAULA; (iv) que "los futbolistas de nuestro registro que participaron en la gresca cometieron infracciones disciplinarias graves al caer en las provocaciones del rival", y que el club está dispuesto a asumir las sanciones individuales; (v) que inició comités disciplinarios internos y talleres de manejo de emociones; (vi) que la sanción colectiva vulnera el derecho al deporte de los jugadores que no participaron en la gresca; (vii) que el jugador EMANUEL ZAPATA BUITRAGO (COMET 4928797) no participó en los hechos, y (viii) que el deportista LEIDER FABIÁN MOSQUERA RENTERÍA (COMET 5991360) participó en los hechos y no aparece en el informe.*
18. *Solicita tener por presentados los descargos, limitar la responsabilidad a la esfera individual, evitar la expulsión del club y "evaluar la medida de suspensión provisional o definitiva que pesa sobre la participación del club en los campeonatos nacionales Interclubes se extienda sobre el año 2027-2028".*

Descargos de LA JAULA

19. *En síntesis, el club sostiene: (i) que el partido terminó de manera reglamentaria, sin que el árbitro lo suspendiera por falta de garantías, y que el resultado global de la llave lo clasificó; (ii) que su jugador No. 17 fue expulsado por gestos y no por agresión, y que un gesto no es una agresión física; (iii) que el propio informe dice que su jugador No. 24 "responde" a agresiones de los adversarios, por lo que la iniciativa de la agresión física fue de C.D. DIMELO JARA F.C.; (iv) que los videos muestran que, al pitazo final, LA JAULA celebraba, que el primer movimiento de confrontación fue el ingreso de personas vestidas de negro del cuerpo técnico de C.D. DIMELO JARA F.C., y que un jugador de este club, sin camiseta, se desplazó desde el centro del campo hasta el área para agredir a su arquero; (v) que su arquero suplente ingresó solo para auxiliar a compañeros agredidos y que su cuerpo técnico ingresó para celebrar; (vi) que el club local no adoptó medidas de orden ni contó con servicio de policía ni médico (artículos 10, 64 y 97 del RGC);*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

(vii) que el artículo 48 del RGC no es aplicable porque el partido no fue finalizado por falta de garantías; (viii) que C.D. DIMELO JARA F.C. debe ser considerado el único protagonista de los incidentes; (ix) que la expulsión del torneo sería desproporcionada y desconocería el principio de culpabilidad; (x) que la Resolución No. 171 atribuyó al informe arbitral la frase “jugadores agresores de ambos equipos”, que no aparece en él, y (xi) que la suspensión provisional ordenada en la apertura constituye una sanción anticipada.

20. Solicita la ampliación del informe arbitral sobre ocho (8) aspectos, el archivo de la investigación en su contra, mantener el resultado de 2 - 1 y su clasificación, levantar la suspensión y, en subsidio, declarar a C.D. DIMELO JARA F.C. como único protagonista o limitar su responsabilidad a las sanciones individuales.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

21. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de las delegaciones (artículos 8 y 78 del Reglamento General).
22. El CDU-FCF le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por organismos deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
23. Los clubes participantes se sometieron expresamente al Reglamento y al CDU-FCF al inscribirse, obligándose a respetarlos, cumplirlos y hacerlos cumplir (artículo 1 del RGC; artículos 8 y 9 del CDU-FCF).
24. Esa sujeción voluntaria, propia del ejercicio de la libertad de asociación y del derecho a la práctica del deporte en el marco de organizaciones deportivas (artículos 38 y 52 de la Constitución Política), legitima la potestad disciplinaria que aquí se ejerce, la cual se desarrolla con sujeción al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política y artículo 1 del CDU-FCF).
25. El artículo 92 del Reglamento General establece como “incorrección de un equipo”, en su literal C, la “gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores y/o oficiales del partido”, y prevé como sanción la adjudicación de los puntos al adversario y la expulsión del torneo del club infractor.
26. Por su parte, el artículo 48 del mismo Reglamento dispone que, ante una gresca colectiva entre jugadores que afecte la labor arbitral **INCLUIDO EN LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO**, el árbitro finalizará el partido por falta de garantías, y que el resultado será adverso, con marcador de 3 x 0 (salvo que el marcador previo fuera mayor en su contra), al club que hubiere sido protagonista de los incidentes, decisión que corresponde proferir al Comité Disciplinario.
27. El artículo 78, literal f, del CDU-FCF tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos y de cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.
28. El artículo 41 del CDU-FCF permite combinar las sanciones, atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo, y el artículo 16 enumera las **sanciones aplicables a las personas jurídicas**.
29. El artículo 76 del RGC establece que los presidentes de los clubes “responderán por la conducta de sus integrantes” y por el cumplimiento de las obligaciones disciplinarias en cada partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

30. Entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas, el artículo 16 del CDU-FCF incluye la anulación del resultado de un partido (literal h) y la exclusión de una competición (literal i).
31. El artículo 32 del CDU-FCF define la anulación del resultado como aquella en la que el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta, y el artículo 41 ibidem permite combinar las sanciones ***“atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo”***.
32. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de la posibilidad de presentar prueba en contrario, y en caso de incongruencia respecto de lo ocurrido en el terreno de juego prevalece el informe del árbitro, salvo que el Comité cuente con un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario (artículo 159 del CDU-FCF).
33. En materia probatoria, el artículo 158 del CDU-FCF dispone que **“quien alega un hecho deberá probarlo”**; el artículo 159 establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido “gozan de presunción de veracidad”, sin perjuicio de la prueba en contrario, y que en caso de incongruencia prevalece el informe del árbitro “salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario”; el artículo 204 admite como prueba, entre otras, el informe del árbitro, las declaraciones de las partes y las grabaciones videográficas, y el artículo 205 consagra la libre apreciación de las pruebas.
34. Simultáneamente, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable, y quien es investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 1 del CDU-FCF).
35. El informe arbitral describe una conducta inicial atribuida al jugador No. 17 MATÍAS DE JESÚS ALTAMAR NUNCIRA de LA JAULA, consistente en gestos humillantes e insultantes dirigidos contra el banco del equipo local, y a continuación una gresca colectiva en la que el árbitro identifica a jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. y a jugadores de LA JAULA, todos ellos señalados por conducta violenta mediante golpes con puños y patadas a adversarios. “jugadores agresores de ambos equipos”.
36. Esa afirmación se corrobora con la relación de jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. y jugadores de LA JAULA expulsados por conducta violenta,
37. Esa relación, en la que aparecen jugadores de ambos clubes como participantes activos de las agresiones, junto con el material de video allegado al expediente, configura de manera suficiente que los hechos son consistentes de una gresca colectiva en la que intervinieron jugadores de ambos clubes, hecho injustificado desde cualquier punto de visto y más en estas categorías de formación.
38. El Comité advierte que la investigación arrojó lo siguiente, entre otros aspectos:
(i) la secuencia exacta de los hechos y el momento en que inició la gresca, en particular que esta tuvo lugar una vez el árbitro decretó la finalización del partido; (ii) el grado y la forma de participación de los jugadores de cada club, incluida la intervención de personas no relacionadas por el árbitro, de miembros del cuerpo técnico, delegados o suplentes; (iii) la incidencia para los efectos de la aplicación del artículo 48 del Reglamento General y del artículo 83 literal H del CDU-FCF, tienen la circunstancia de que el partido figura en COMET como jugado y con resultado registrado; (iv) la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes (artículos 46 y 47 del CDU-FCF),



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

incluida la provocación previa descrita en el informe; y (v) cuál de los clubes son considerados los protagonistas de los incidentes para efectos del artículo 48 del Reglamento y responsabilidad recae en ambas personas jurídicas.

39. Las normas del Reglamento General del Campeonato constituyen las “disposiciones establecidas por el organizador del partido” y disposiciones “de naturaleza reglamentaria en relación con el partido” a las que alude el literal f del artículo 78 del CDU-FCF.
40. En consecuencia, la conducta colectiva de los jugadores de cada club, imputable en los términos del artículo 92 del Reglamento, fue también analizada a la luz de dicha disposición del CDU-FCF, para efectos de la determinación de la sanción que en derecho corresponde, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y a los factores determinantes de la culpabilidad (artículos 12, 41 y 45 del CDU-FCF).
41. El Comité se abstiene, en esta providencia, de pronunciarse sobre la sanción aplicable de manera individual a los jugadores.
42. El Comité considera ajustado a derecho el término breve fijado, por las siguientes razones: (i) el artículo 4 del CDU-FCF establece que en los procesos ante las autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición como bien jurídico preferente, aun sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo relativo a procedimientos y términos; (ii) el artículo 135 consagra el principio de inmediatez para preservar la continuidad de los torneos; (iii) la definición de la situación disciplinaria de los clubes en un partido de fase eliminatoria condiciona la programación y el desarrollo de la competición; y (iv) el término se cuenta como día hábil desde el día siguiente a la notificación, sin incluir sábados ni festivos (artículo 151 del CDU-FCF), y la contestación se entiende oportuna si se remite por correo electrónico a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo (artículo 152 ibídem)..
43. La presente decisión se limita a la responsabilidad de los clubes esto es a las personas jurídicas.
44. Con lo cual quedan expresamente reservadas las actuaciones que deban adelantarse contra las personas naturales que hayan intervenido en los hechos, incluidos jugadores, miembros del cuerpo técnico y delegados, en atención a la coparticipación (artículo 14 del CDU-FCF) y a las conductas descritas, entre otros, en los artículos 63 y 70 del CDU-FCF.
45. Se recuerda que, conforme al artículo 91 del Reglamento General, todo jugador expulsado queda automáticamente inhabilitado para actuar hasta que el Comité profiera el fallo correspondiente.

Sobre la oportunidad y requisitos de los escritos presentados

46. C.D. DIMELO JARA F.C. sus descargos se presentaron el 15 de octubre de 2026, dentro del término, por el canal fijado y suscritos por su presidente, como lo exigen el artículo 76 del RGC y el artículo CUARTO de la Resolución No. 171 de 2026. Por tanto, se tienen como descargos oportunos y se valoran de fondo.
47. LA JAULA. Sus descargos se presentaron el 15 de octubre de 2026, dentro del término, por el canal fijado y suscritos por su presidente. Por tanto, se tienen como descargos oportunos y se valoran de fondo, junto con los anexos efectivamente aportados.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

Solicitud de ampliación del informe arbitral por parte del club LA JAULA

48. LA JAULA solicita que, antes de decidir, se ordene al cuerpo arbitral ampliar su informe para precisar: el momento exacto de la expulsión del jugador No. 17; qué jugador realizó el primer contacto físico; a qué agresiones respondió el jugador No. 24; si ingresaron suplentes, miembros del cuerpo técnico o personas ajenas; si su arquero fue agredido; si el árbitro consideró terminar el partido por falta de garantías; la distinción entre iniciar una agresión, cubrirse, separar o ejecutar una represalia, y la identificación de las personas vestidas de negro.
49. El derecho a solicitar pruebas (artículo 157, literal c, del CDU-FCF) se ejerce “sin perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y pro competitione”, y la práctica de una prueba solo procede cuando es conducente, pertinente y útil para establecer los hechos relevantes para la decisión (artículos 4, 135, 204 y 205 del CDU-FCF). El Comité niega la prueba solicitada por las siguientes razones: (i) *Los puntos relativos a quién inició el contacto, el orden de las agresiones, la forma de participación de cada jugador, la eventual actuación en defensa y la identificación de los adultos que ingresaron al campo no modifican la responsabilidad del club.* (ii) *Como se explicará anteriormente, la incorrección del literal C del artículo 92 del RGC se configura para cada club cuando jugadores de su plantilla intervienen en la gresca colectiva, con independencia de quién la haya originado.* (iii) *Esos aspectos son, en cambio, determinantes para las actuaciones individuales, que el Comité reservó en la Resolución No. 171 y reserva nuevamente en esta decisión, y en las cuales podrán ser debatidos y probados.* (iv) *Los hechos relevantes para la responsabilidad de los clubes ya constan de manera clara en el informe arbitral, que identifica a jugadores de ambos clubes como partícipes por conducta violenta, y están corroborados por los videos obrantes en el expediente, incluido el aportado por la propia solicitante, y por las manifestaciones de ambos clubes.* (v) *En cuanto a si el árbitro consideró finalizar el partido por falta de garantías, la pregunta carece de utilidad: está acreditado que la gresca ocurrió una vez el árbitro había decretado la finalización del encuentro, de modo que no existía un partido en curso que pudiera ser terminado anticipadamente y las consecuencias jurídicas de esa circunstancia se analizan en presente resolución.* (vi) *La integridad y continuidad de la competición, en una fase eliminatoria cuya programación depende de esta decisión, exigen resolver con base en la prueba suficiente que obra en el expediente (artículos 4 y 135 del CDU-FCF).*

Sobre el origen de la actuación, valor probatorio del informe arbitral y carga de la prueba

50. Ambos clubes plantean, de manera expresa o implícita, que correspondía a este Comité demostrar la secuencia exacta de los hechos y la participación de cada jugador: LA JAULA, al pedir que el Comité obtenga del árbitro la precisión de quién inició la agresión y a qué respondía cada jugador, y C.D. DIMELO JARA F.C., al afirmar, sin aportar prueba alguna, que uno de los jugadores señalados por el árbitro no participó en los hechos. Esa premisa no es de recibo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

51. La investigación del presente caso **no se inició de oficio**, entendida esta como la actuación que el órgano disciplinario promueve por su propia iniciativa sin un soporte previo.
52. La investigación se originó en la denuncia que el cuerpo arbitral a través del informe y que está obligado a formular (artículo 164, inciso segundo, del CDU-FCF, y artículos 59 y 60 del RGC), contenida en el informe arbitral, que es la prueba principal del proceso, y en el material de video allegado al expediente, que lo corrobora.
53. El artículo 164 del CDU-FCF distingue entre la persecución de oficio y la que se origina en la queja o denuncia de las autoridades del torneo, y es en este último supuesto en el que se enmarca la actuación.
54. En consecuencia, rige la regla general del artículo 158 del CDU-FCF: **“quien alega un hecho deberá probarlo”**.
55. Los hechos descritos en el informe arbitral gozan de presunción de veracidad (artículo 159 del CDU-FCF), por lo tanto, correspondía a los clubes aportar prueba idónea que desvirtuara lo consignado por el árbitro o que demostrara los hechos que alegan en su favor, como que el jugador No. 17 no realizó gestos, que los jugadores de LA JAULA solo se defendieron, o que el jugador No. 6 de C.D. DIMELO JARA F.C. no participó. No corresponde al Comité suplir esa carga.
56. Esta conclusión fue anunciada expresamente a los clubes en la Resolución No. 171 de 2026, que advirtió que “la carga de la prueba corresponde a los clubes para desvirtuar el informe arbitral”, y que les corrió traslado de las pruebas y les concedió la oportunidad de aportar las propias, como en efecto lo hizo LA JAULA.
57. Lo anterior no desconoce la presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política y artículo 1 del CDU-FCF). La responsabilidad que se declara no se funda en una inversión arbitraria de la carga probatoria, sino en prueba legalmente incorporada, trasladada a los investigados y sometida a su contradicción, cuyo contenido no fue desvirtuado.

Sobre la valoración de los videos y de la declaración aportada

58. El archivo “WhatsApp Video 2026-10-13 at 3.16.08 PM.mp4”, de dos (2) minutos y un (1) segundo, es una grabación de la pantalla de un teléfono móvil que reproduce la transmisión del partido en la plataforma VEO, con marcador “JAR 2 – 1 JAU” y reloj de transmisión entre los instantes 96:45 y 97:49; en su parte final repite el registro a velocidad aumentada.
59. El archivo “IMG_2505.MP4”, aportado por LA JAULA, de un minuto y cuarenta y cinco (45) segundos, corresponde a la misma toma panorámica, entre los instantes 96:46 y 97:58.
60. Se trata de tomas lejanas, en las que, por lo general, no es posible leer los números de los jugadores ni distinguir sus rostros.
61. De esos registros el Comité observa: (i) que a partir del instante 96:45, ya finalizado el partido, se aprecian jugadores de ambos equipos en el terreno de juego; (ii) que hacia el instante 96:50 personas que no visten uniforme de juego, con prendas oscuras, se desplazan dentro del campo en dirección a los jugadores; (iii) que entre los instantes 96:53 y 97:05 aproximadamente se forma una aglomeración en la que intervienen numerosos jugadores de ambos uniformes, personas con prendas oscuras y los árbitros, con empujones y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

- contactos físicos; (iv) que a continuación la confrontación se dispersa en varios focos, con desplazamientos, persecuciones hacia una de las áreas y personas en el suelo, y (v) que los árbitros intentan restablecer el orden durante el resto del registro.
62. El archivo “WhatsApp Video 2026-10-13 at 3.16.04 PM.mp4”, de veintiún (21) segundos, contiene ampliaciones digitales del mismo registro (con indicadores de acercamiento entre 2,9x y 7,8x). En él se aprecian forcejeos, golpes y caídas en las inmediaciones de una de las porterías, con intervención de jugadores de los dos uniformes, de un arquero con camiseta verde, de un jugador sin camiseta y de personas con prendas oscuras.
63. El archivo “WhatsApp Video 2026-10-13 at 3.16.03 PM.mp4”, de veinticuatro (24) segundos, grabado desde fuera del terreno, muestra a numerosas personas desplazándose hacia la zona de la confrontación y una vista general del campo con jugadores, personas con prendas oscuras y árbitros en medio de los incidentes.
64. El archivo “WhatsApp Video 2026-10-15 at 5.43.50 PM.mp4”, aportado por LA JAULA como grabación de una transmisión en vivo en la plataforma TikTok tiene música y textos superpuestos y muestra, desde detrás de una malla y de una baranda, a una persona con prendas oscuras y gorra que se desplaza dentro del campo con actitud hostil, cerca de jugadores de uniforme claro. Por tratarse de un fragmento editado y parcial, no permite establecer con certeza la identidad de esa persona ni la secuencia completa de los hechos; se valorará en las actuaciones individuales.
65. Valorados en conjunto, los videos son coherentes con algunos aspectos del relato de LA JAULA, en particular con el ingreso al terreno de juego de personas con prendas oscuras y con la existencia de agresiones dirigidas contra jugadores de ese club, incluido su arquero.
66. Pero también demuestran, sin lugar a dudas, que la confrontación fue colectiva y que en ella intervinieron numerosos jugadores de ambos equipos.
67. Ninguno de los registros permite establecer que los tres (3) jugadores de LA JAULA señalados por el árbitro se limitaran a cubrirse, a separar o a auxiliar a sus compañeros, ni que el jugador No. 6 de C.D. DIMELO JARA F.C. permaneciera ajeno a los hechos.
68. Por consiguiente, no constituyen el “medio fehaciente o idóneo” que exige el artículo 159 del CDU-FCF para desvirtuar el informe arbitral; por el contrario, lo corroboran en lo esencial.
69. La descripción que LA JAULA hace del video de compilación de 5:51, aun tenida por cierta, conduce a la misma conclusión. Según el propio club, el árbitro muestra la tarjeta roja “dentro de un grupo de jugadores de ambos equipos” (00:18), “otros jugadores se suman al forcejeo” (00:29), y se presentan “forcejeos” dentro del campo. Esa descripción confirma la existencia de una gresca colectiva con participación plural, que es el supuesto de la norma.
70. La declaración del señor ELIECER JULIO LARA MENDOZA proviene de un integrante del cuerpo técnico de uno de los clubes investigados, con interés directo en el resultado del proceso, por lo que su sola versión no tiene la entidad de “medio fehaciente o idóneo” para desvirtuar el informe arbitral en cuanto afirma que el jugador No. 17 no realizó gestos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

71. Con todo, el Comité la valora como prueba documental (artículos 204 y 205 del CDU-FCF) y advierte que, lejos de excluir la participación de los jugadores de LA JAULA, la confirma y que el arquero suplente ingresó al campo.

Respuesta por parte del Comité a los argumentos de LA JAULA

72. El club sostiene que la agresión física la inició C.D. DIMELO JARA F.C., porque el informe dice que su jugador No. 24 “responde” a agresiones de los adversarios pero dicho argumento no excluye la responsabilidad disciplinaria del club y más cuando el literal C del artículo 92 del RGC no sanciona al club que inicia una gresca, sino al club cuyos jugadores intervienen en una “gresca colectiva entre jugadores”, que por definición supone la participación activa de jugadores de ambos bandos.
73. La respuesta violenta de un jugador a una agresión no es una conducta neutra: es precisamente la forma en que una agresión individual se transforma en una gresca colectiva.
74. Frente a una agresión, lo procedente era acudir a la autoridad arbitral y no responder por la vía de hecho.
75. Además, el informe arbitral no atribuye a todos los jugadores de LA JAULA una actitud de respuesta.
76. Del jugador No. 11 JOSÉ NICOLÁS PINILLA OLIVEROS consigna “puños y patadas a un adversario”, y del jugador No. 17 MATÍAS DE JESÚS ALTAMAR NUNCIRA, “golpea con patadas a un adversario”, sin referencia alguna a una reacción defensiva.
77. Y el propio informe señala que la gresca fue provocada por los gestos humillantes e insultantes del jugador No. 17 de LA JAULA contra el banco local, hecho amparado por la presunción de veracidad y que no fue desvirtuado con prueba idónea.
78. Sobre la expulsión del jugador No. 17 “por gestos y no por agresión”, la planilla registra la expulsión inicial del jugador No. 17 por lenguaje o gestos, lo que corresponde a la conducta que dio lugar a la tarjeta roja.
79. Pero el informe arbitral (artículos 59, literal D, del RGC y 159 del CDU-FCF), lo relaciona además entre los jugadores que intervinieron en la gresca “por conducta violenta (golpea con patadas a un adversario)” con lo cual ambos registros no se contradicen: describen dos momentos sucesivos de la actuación del mismo jugador.
80. El Comité no desconoce que, según los videos, los jugadores de LA JAULA fueron objeto de agresiones pero la eventual actuación defensiva de un deportista concreto es una circunstancia que debe acreditarse y valorarse en su actuación individual, donde cada jugador podrá demostrar que se limitó a cubrirse, a separar o a auxiliar a un compañero por lo tanto la responsabilidad del club basta con que jugadores de su plantilla hayan intervenido activamente en la gresca colectiva, y ello está demostrado respecto de los jugadores de LA JAULA señalados por conducta violenta, mediante puños y patadas.
81. Las omisiones que LA JAULA atribuye al club local en materia de seguridad (artículos 64 y 97 del RGC) y el ingreso al campo de personas con prendas oscuras, aun si se tuvieran por plenamente probados, confirmarían la participación de integrantes de C.D. DIMELO JARA F.C. en los incidentes, pero no excluirían la de los jugadores de LA JAULA.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

82. La ausencia de policía no explica ni justifica que jugadores de un club respondan con puños y patadas.
83. Esas conductas y la identificación de las personas que ingresaron al campo serán objeto de las actuaciones individuales reservadas, incluida la eventual aplicación del artículo 93 del RGC a los miembros del cuerpo técnico.
84. Sobre el argumento de la inaplicabilidad del artículo 48 del RGC, es importante resaltar que este argumento se analiza en la presente resolución y sólo basta con anticipar que la responsabilidad de LA JAULA se funda, de manera autónoma, en el literal C del artículo 92 del RGC, que no exige que el partido haya sido suspendido ni que la gresca ocurra antes del pitazo final.
85. LA JAULA pide que se declare a C.D. DIMELO JARA F.C. como único protagonista pero el artículo 48 del RGC contempla expresamente que los incidentes provengan de integrantes “de uno de los clubes o de ambos”.
86. En este caso, ambos clubes fueron protagonistas: el informe arbitral atribuye el desencadenamiento de la gresca a la conducta del jugador No. 17 de LA JAULA y relaciona a los jugadores de dicho club y los jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. como partícipes por conducta violenta; los videos muestran la confrontación de jugadores de ambos uniformes, y ambos clubes admiten la participación física de sus jugadores y la diferencia en el número de jugadores señalados, o la mayor o menor intensidad de su intervención, no convierte a uno de ellos en ajeno a los hechos.
87. La suspensión ordenada en el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. 171 fue una medida preventiva de trámite, de carácter temporal y expresamente sujeta a la decisión de fondo, adoptada para proteger la integridad de la competición y evitar que se disputará una fase posterior con un club cuya situación disciplinaria podía alterar el desarrollo del Campeonato (artículos 4 y 135 del CDU-FCF; artículo 91 del RGC).
88. No constituyó una declaración de responsabilidad, que solo se produce en esta resolución, tras el ejercicio del derecho de defensa y en todo caso, al proferirse la decisión de fondo la medida pierde su objeto, por lo que la solicitud de levantamiento carece actualmente de objeto.

Respuesta a los argumentos de C.D. DIMELO JARA F.C.

89. El Comité valora positivamente el rechazo expreso de la violencia, las disculpas presentadas y las medidas internas anunciadas.
90. Sin embargo, la trayectoria institucional y la función social de un club, por loables que sean, no excluyen la tipicidad de una conducta cuya consecuencia está fijada por el Reglamento, ni autorizan a este órgano a dejar de aplicarla.
91. El club afirma que la gresca fue provocada por los jugadores y la tribuna de LA JAULA, sin aportar prueba.
92. El informe arbitral registra como detonante los gestos del jugador No. 17 de LA JAULA y califica como “Bueno” el comportamiento del público.
93. La provocación previa, aun si se tuviera por probada, es una circunstancia que atenúa la responsabilidad en las sanciones graduables (artículo 46, literal f, del CDU-FCF), pero no elimina la tipicidad de la reacción violenta de los propios jugadores, como lo reconoce el mismo club al admitir que sus futbolistas “cometieron infracciones disciplinarias graves al caer en las provocaciones del rival”.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

94. El literal C del artículo 92 del RGC tipifica una “incorrección de un equipo”, esto es, una infracción del club como tal, cuya consecuencia recae sobre la persona jurídica que responde por la conducta de sus integrantes (artículo 76 del RGC).
95. Esa responsabilidad colectiva fue aceptada por los clubes al inscribirse en el Campeonato (artículo 1 del RGC) y es independiente de las sanciones individuales, que se impondrán a los deportistas efectivamente responsables.
96. La presente decisión no impone sanción alguna a los jugadores que no participaron en los hechos.
97. La imposibilidad de que continúen en esta competición es un efecto reflejo de la sanción del club, previsto en una norma preexistente y conocida (artículo 1 del CDU-FCF), y no una sanción personal.
98. El derecho a la práctica del deporte (artículo 52 de la Constitución Política) se ejerce en el marco de las reglas de las organizaciones deportivas a las que voluntariamente se vinculan los clubes.
99. Tratándose de una competición formativa de menores de edad, la protección de la integridad física y la formación de los deportistas, cuyos derechos prevalecen (artículos 44 y 45 de la Constitución Política), exige una respuesta firme frente a hechos de violencia colectiva, y no su relativización, tal como se reafirma como hecho muy grave en el literal F del artículo 11 de la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario en el Deporte.”
100. En cuanto pueda entenderse como una petición de diferir los efectos de la sanción a ediciones futuras, no es procedente pues las sanciones son de aplicación inmediata (artículo 135 del CDU-FCF), y las consecuencias de la expulsión de un club después del comienzo de la competición están previstas en el artículo 26 del RGC, que el Comité no puede modificar.
101. El club afirma que el jugador EMANUEL ZAPATA BUITRAGO no participó en los hechos, pero no aporta prueba alguna que lo demuestre.
102. El informe arbitral lo señala por “conducta violenta (golpe en la cara del rival)” y su sustitución al minuto 61 no excluye su participación, pues los hechos ocurrieron al finalizar el partido, cuando los suplentes y sustituidos se encontraban en la zona técnica. Su situación será definida en la actuación individual, en la que podrá aportar las pruebas que considere.
103. Para la responsabilidad del club, la discusión resulta irrelevante, pues aún excluyéndolo subsistirían los jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. señalados por conducta violenta.
104. Sobre el jugador LEIDER FABIÁN MOSQUERA RENTERÍA (COMET 5991360), el reconocimiento del propio club de que este deportista participó en los hechos sin haber sido relacionado por el árbitro se tendrá en cuenta para adelantar la actuación individual correspondiente, en ejercicio de la competencia para sancionar las faltas graves no advertidas por los oficiales de partido (artículo 141, numeral 1, del CDU-FCF).

Sobre la configuración de la gresca colectiva y responsabilidad de ambos clubes (artículo 92, literal C, del RGC)

105. La incorrección de “gresca colectiva entre jugadores” requiere un enfrentamiento físico en el que intervenga una pluralidad de jugadores de los equipos en contienda, en el contexto del partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

106. La norma no exige que el enfrentamiento *ocurra* con el balón en juego, ni que provoque la suspensión del partido, ni distingue según cuál de los equipos lo haya iniciado.
107. Esos elementos están plenamente acreditados respecto de ambos clubes, por la concurrencia de las siguientes pruebas: (i) *el informe arbitral, que describe una “gresca colectiva entre los siguientes jugadores” y relaciona a varios jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. y a varios jugadores de LA JAULA, todos por conducta violenta mediante golpes, puños y patadas; (ii) los videos obrantes en el expediente, que muestran la confrontación física de numerosos jugadores de ambos uniformes; (iii) el reconocimiento de C.D. DIMELO JARA F.C. de que “los futbolistas de nuestro registro que participaron en la gresca cometieron infracciones disciplinarias graves”; (iv) el reconocimiento de LA JAULA de que hubo “forcejeos” en los que “otros jugadores se suman”, de que su jugador No. 24 “responde” con puños y patadas y de que sus jugadores se “defendieron”, y (v) la declaración del entrenador asistente de LA JAULA, que admite que sus jugadores actuaban “defendiéndose” y que el arquero suplente y el cuerpo técnico de ese club ingresaron al campo.*
108. La circunstancia de que la gresca haya ocurrido después del pitazo final no excluye la infracción debido a que los hechos tuvieron lugar dentro del terreno de juego, inmediatamente después de la finalización, entre los jugadores de los dos equipos que acababan de disputar el partido y en presencia de los árbitros, quienes intervinieron y ejercieron su potestad disciplinaria expulsando y relacionando a los jugadores.
109. Se trata, por tanto, de infracciones cometidas “durante el desarrollo de los partidos o campeonatos” (artículo 141 del CDU-FCF). El propio RGC reconoce que la expulsión puede producirse “del terreno de juego o de lugares aledaños en desarrollo de un partido” (artículo 91), y las Reglas de Juego atribuyen al árbitro potestad disciplinaria desde que ingresa al terreno de juego hasta que lo abandona tras el final del partido de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas de Juego de la IFAB, edición vigente.
110. Aceptar la tesis contraria significaría que las agresiones colectivas cometidas segundos después del pitazo final quedarían impunes para los clubes, lo que contraría el principio pro competitione (artículo 4 del CDU-FCF).
111. En cuanto a la culpabilidad (artículo 12 del CDU-FCF), los clubes responden por la conducta de sus integrantes (artículo 76 del RGC), y la infracción del literal C del artículo 92 se predica de la conducta colectiva de los jugadores de cada club, cuya intervención voluntaria en la gresca está acreditada.
112. No se trata de una responsabilidad por hechos ajenos al club, sino por los actos de los deportistas inscritos por él y sujetos a su deber de formación y control, al que se suma, en el caso de ambos clubes, el ingreso al terreno de juego de integrantes de sus delegaciones durante los incidentes.
113. En consecuencia, ambos clubes incurrieron en la incorrección prevista en el literal C del artículo 92 del RGC, lo que a su vez constituye el incumplimiento de una disposición reglamentaria del organizador en relación con el partido (literal f del artículo 78 del CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

Sobre la aplicación del artículo 48 del RGC, pérdida del partido y literal c del artículo 79 del CDU-FCF

114. LA JAULA sostiene que el artículo 48 del RGC no es aplicable porque el partido terminó de manera reglamentaria y el árbitro no lo finalizó por falta de garantías; la razón por la que el Comité no comparte ese planteamiento, por las siguientes razones. (i) El artículo 48 del RGC no se limita a los incidentes que impiden la continuación de un partido en curso, su texto comprende expresamente los hechos que entorpecen “el normal desarrollo o la finalización de un partido”, y menciona como supuesto la “gresca colectiva entre jugadores” protagonizada por integrantes “de uno de los clubes o de ambos”. (ii) La orden al árbitro de finalizar el partido por falta de garantías presupone un partido en curso; cuando, como aquí, la gresca se produce una vez decretado el final, el árbitro ya no tiene un partido que finalizar, pero los incidentes perturbadores ocurren igualmente en la fase de finalización del encuentro. (iii) Exigir en ese caso una declaración arbitral de falta de garantías sería exigir un acto imposible y dejaría sin consecuencia la conducta que la norma pretende evitar y la consecuencia del párrafo, marcador adverso de 3 x 0 y expulsión del Campeonato, recae sobre el club “protagonista de los incidentes perturbadores”, condición que, como se explicó, tienen ambos clubes. (iv) Aun si se aceptara, en gracia de discusión, que el artículo 48 del RGC no es aplicable, la decisión sería la misma puesto que el literal C del artículo 92 del RGC, cuya aplicación no depende de la suspensión del partido, prevé como sanción la adjudicación de los puntos al adversario, lo que implica la pérdida del partido para el club infractor, y su expulsión del torneo. (v) A ello se suman la anulación del resultado obtenido en el terreno de juego y la exclusión de la competición previstas en los literales h e i del artículo 16 y en el artículo 32 del CDU-FCF, combinables según el artículo 41 y el artículo 48 del RGC se aplica, en consecuencia, para fijar el marcador con el que se registra el partido perdido. (vi) Ahora bien, como ambos clubes son infractores, no es posible adjudicar los puntos a un adversario que también es responsable es por eso que la pérdida del partido se declara para los dos, con marcador de 3 x 0 en contra de cada uno, sin adjudicación de puntos ni de clasificación a ninguno de ellos, y sin tener en cuenta el resultado obtenido en el terreno de juego (artículo 32 del CDU-FCF) y en consecuencia, no es procedente la petición de LA JAULA de mantener el resultado de 2 - 1 y el marcador global que lo clasificaba. (vii) Ahora bien, si analizamos el literal c del artículo 79 del CDU-FCF en la respectiva planilla se consigna que el club local no adoptó medidas de orden y que no hubo servicio de policía ni médico, sin embargo, el informe arbitral no reporta que el club local haya dejado de prestar garantías a los árbitros, jugadores o personal técnico al finalizar el partido como causa de los hechos, ni atribuye la gresca a una falla de seguridad, sino a la conducta de los jugadores de ambos clubes. (viii) La falta de garantías que se presentó queda comprendida en la imputación de los artículos 92 y 48 del RGC, cuya sanción es la máxima prevista para un club en el Campeonato, por tanto, el Comité no encuentra configurada de manera autónoma esta infracción, sin perjuicio de las actuaciones individuales reservadas para los jugadores y miembros del cuerpo técnico.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

Sanción y proporcionalidad

115. Probada la infracción, la sanción es la que prevén los artículos 92 y 48 del RGC: pérdida del partido con marcador adverso de 3 x 0 y expulsión del Campeonato del club infractor.
116. Se trata de consecuencias taxativas, fijadas por una norma preexistente al hecho y conocida por los clubes, que el Reglamento no permite graduar.
117. La sanción es proporcional a la gravedad de los hechos.
118. Se trata de una competición formativa de menores de edad (Sub-17), en la que, al término del partido, se produjo una confrontación física colectiva con golpes, puños y patadas entre jugadores de ambos equipos, con ingreso al campo de personas ajenas al juego, jugadores en el suelo y persecuciones dentro del terreno, sin presencia de autoridades de policía.
119. El principio pro competitione (artículo 4 del CDU-FCF) exige proteger la integridad de la competición frente a hechos de violencia que la comprometen, y la aplicación de idéntica consecuencia en casos análogos, como el decidido por este Comité en la Resolución No. 158 de 2026, garantiza el trato igual a los clubes participantes (artículo 13 de la Constitución Política).
120. Las circunstancias atenuantes invocadas, como la provocación, la ausencia de antecedentes, la confesión, el rechazo de la violencia y las medidas internas, no modifican la sanción de los clubes, porque los artículos 92 y 48 del RGC fijan consecuencias que no admiten graduación.
121. Esas circunstancias se tendrán en cuenta en la dosificación de las sanciones individuales.

Garantías del debido proceso

122. En la presente actuación se observaron las garantías del artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 1 y 157 del CDU-FCF: (i) *los cargos se formularon por escrito, con indicación de los hechos, las normas presuntamente infringidas y las sanciones posibles*; (ii) *los clubes conocieron el expediente y las pruebas, de las que se les corrió traslado*; (iii) *contaron con un término para presentar descargos y aportar pruebas, que ambos utilizaron oportunamente*; (iv) *el término breve se fundó en los principios de inmediatez y pro competitione (artículos 4, 135 y 157 del CDU-FCF), en una fase eliminatoria cuya programación depende de esta decisión, y se computó conforme a los artículos 151 y 152 del CDU-FCF*; (v) *todas las pruebas aportadas fueron valoradas, y la solicitada fue resuelta de manera motivada*; (vi) *cada argumento de los investigados recibió respuesta individual, y (vii) contra la decisión proceden los recursos que se indican a continuación, ante este Comité y ante el Comité Disciplinario de Apelación.*

Actuaciones individuales y efectos de la decisión

123. La presente decisión se limita a la responsabilidad de los clubes.
124. Queda reservado el pronunciamiento sobre la responsabilidad individual de los jugadores relacionados en el informe arbitral, del jugador LEIDER FABIÁN MOSQUERA RENTERÍA, de los miembros de los cuerpos técnicos de ambos clubes que ingresaron al terreno de juego, del arquero suplente de LA JAULA y de las demás personas que intervinieron en los hechos, así como sobre la conducta del jugador No. 17 de LA JAULA y la eventual provocación previa.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

125. Ese pronunciamiento se hará conforme a los artículos 14, 63, 70 y 141 del CDU-FCF y 93 del RGC.
126. Los jugadores expulsados permanecen inhabilitados hasta que se profiera el fallo correspondiente, y las sanciones que no puedan cumplirse en este Campeonato por la expulsión de su club se cumplirán en el torneo nacional más próximo en que se inscriban (artículo 94 del RGC).
127. En firme la presente decisión, se producirán los efectos previstos en el artículo 26 del RGC para los clubes expulsados después del comienzo de la competición.

Recursos

128. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación (artículo 173 del CDU-FCF).
129. Por tratarse de una sanción de pérdida del partido y de exclusión de la competición, procede también el recurso de apelación, directo o en subsidio, ante el Comité Disciplinario de Apelación (artículo 171 del CDU-FCF y artículo 9 del RGC).
130. Para la apelación se deben aportar nuevas pruebas y acreditar la consignación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de DIFUTBOL dentro del mismo plazo, so pena de declararse desierta (artículo 80, parágrafo, del RGC y artículo 174 del CDU-FCF).
131. Los recursos deben ser suscritos por el representante legal del club (artículo 173 del CDU-FCF) y no suspenden los efectos de la decisión (artículo 175 del CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE los descargos de los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE FÚTBOL LA JAULA, e INCORPORAR al expediente los archivos “IMG_2505.MP4”, “WhatsApp Video 2026-10-15 at 5.43.50 PM.mp4” y “DESCARGO ELIECER LARA.pdf” aportados por este último, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de ampliación del informe arbitral formulada por el club LA JAULA, por las razones expuestas en el acápite D de la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club C.D. DIMELO JARA F.C. por la infracción del artículo 92, literal C, y del artículo 48 del RGC, en concordancia con el artículo 78, literal f, del CDU-FCF, por los hechos ocurridos en el partido de la Cuarta Fase Sub-17 B disputado el 10 de octubre de 2026 frente a LA JAULA.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

CUARTO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE FÚTBOL LA JAULA por la infracción del artículo 92, literal C, y del artículo 48 del RGC, en concordancia con el artículo 78, literal f, del CDU-FCF, por los hechos ocurridos en el partido de la Cuarta Fase Sub-17 B disputado el 10 de octubre de 2026 frente a C.D. DIMELO JARA F.C.

QUINTO. SANCIONAR a los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE FÚTBOL LA JAULA con la PÉRDIDA DEL PARTIDO disputado con marcador de tres a cero (3 x 0) en contra de cada uno, sin adjudicación de puntos ni de la clasificación a ninguno de ellos. El resultado obtenido en el terreno de juego no se tendrá en cuenta.

SEXTO. SANCIONAR a los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y CLUB DEPORTIVO ACADEMIA DE FÚTBOL LA JAULA con la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026, CATEGORÍA SUB-17 B, de conformidad con los artículos 48, parágrafo, y 92 del RGC.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de imponer sanción de multa por el literal c del artículo 79 del CDU-FCF, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO. DECLARAR SIN OBJETO la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional ordenada en el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. 171 de 2026, la cual queda sustituida por lo decidido en la presente resolución.

NOVENO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para que adopte las medidas deportivas y de programación que se deriven de esta decisión en la Cuarta Fase y en las fases siguientes del Campeonato.

DÉCIMO. ADVERTIR que, una vez firme la presente decisión, se producirán los efectos previstos en el artículo 26 del RGC para los clubes expulsados después del comienzo de la competición.

UNDÉCIMO. RESERVAR el pronunciamiento sobre la responsabilidad disciplinaria individual de los jugadores, incluido el jugador LEIDER FABIÁN MOSQUERA RENTERÍA (COMET 5991360), de los miembros de los cuerpos técnicos, delegados y demás personas que intervinieron en los hechos, y **RECORDAR** que los jugadores expulsados permanecen inhabilitados hasta el fallo correspondiente (artículo 91 del RGC) y que las sanciones pendientes se cumplirán conforme al artículo 94 del RGC.

DUODÉCIMO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

DECIMOTERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación, directo o en subsidio, ante el Comité Disciplinario de Apelación, con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 173 y 174 del CDU-FCF. Los recursos no suspenden los efectos de esta decisión (artículo 175 del CDU-FCF).

DECIMOCUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los (19) días del mes de octubre de (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario